



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	6810140890012021-00041-00
PROCESO	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
PARTE DEMANDANTE	LUZ STELLA MORENO JEREZ C.C. 35'497.162 Calle 127 D bis No. 54-06 Bogotá luzstellamorenojerez@gmail.com WhatsApp 3005633988
APODERADO	Dra. RUTH MARIA CASTILLO ARIZA C.C. 51'661.184 T.P.No. 67678 CSJ Celular WhatsApp 3174981275 ruthmaria3013@hotmail.com
PARTE DEMANDADA	SMILTZEN RINCON C.C. 28'033.241 Carrera 7 No. 3-31 Bolívar Santander Cel 3123021400
APODERADO AMPARO POBREZA	Dr. CRISTIAN FERNANDO GAMBOA JEREZ Carrera 2 No. 8-64 primer piso Celular 3128253484 Vélez - Santander. cristianfernandogamboa@gmail.com

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de reposición elevado por la Dra. RUTH MARIA CASTILLO ARIZA apoderada judicial de LUZ STELLA MORENO DE JEREZ quien invoca el desconocimiento de lo establecido en el art. 384 num. 4 inc 2 CGP, sino fuera porque se advierte que el trámite se encuentra viciado de nulidad, ante la omisión de correr traslado de las excepciones propuestas por el Dr. CRISTIAN FERNANDO GAMBOA JEREZ apoderado en amparo de pobreza de la parte demandada SMILTZEN RINCON al momento de la contestación de demanda.

ANTECEDENTES

El proceso de restitución de inmueble arrendado está regulado por el artículo 384 del CGP que fija las reglas que se deben seguir para tramitarlo dentro de los Procesos Declarativos como - Proceso Verbal -

La apoderada de la parte demandante en este asunto, adjunta contrato de arrendamiento donde nos indica que presuntamente la parte demandada debe cancelar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensualmente, lo que nos indica que atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del art. 26 C.G.P., estaríamos determinando una mínima cuantía y este proceso verbal se tramitaría como PROCESO VERBAL SUMARIO.

Para efectos de la representación de la parte demandada que peticionó amparo de pobreza, se designó un apoderado de oficio mediante auto adiado el 12 de



julio corrientes, quien fue notificado mediante oficio JPMB 0304 de fecha 16 de julio 2021 y comunicado al correo cristianfernandogambo@gmail.com el 18 de julio de 2021.

Una vez aceptada esta designación se le corrió traslado de la demanda el 9 de agosto de 2021 a las 10:39 a.m., la cual fue contestada el 24 de agosto de 2021 a las 4:45 pm

Dentro de la contestación el apoderado en amparo de pobreza deprecó excepciones, a las cuales no se les dio el trámite legal correspondiente de traslado, sino por el contrario se llamó a audiencia inicial mediante auto calendado el 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inmersos en este momento procesal el despacho observa que se estaría vulnerando la oportunidad establecida en el numeral 5 del art. 133 CGP, al no darle curso a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y lo que se deviene o desprende de allí.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, estaríamos frente a una nulidad por omisión ya que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho y en este sentido resulta necesario recordar que las nulidades procesales buscan guardar la concordancia constitucional con el principio del debido proceso, y que una decisión judicial en la que se omitieran oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en el evento que se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, estaría violando el mencionado debido proceso.

Las nulidades procesales son analizadas desde el punto de vista de su practicidad y forma de aplicarse como institución jurídica dentro del trámite procesal y deben ser declaradas judicialmente y cuando se establezca que dicho vicio existió y que la nulidad produce efectos de invalidación de la acción y omisión, deben ser así declaradas.

En ese orden de ideas se deberá declarar la nulidad de la actuación adiada el 20 de octubre de 2021 y dejar sin efecto dicho auto y todas sus acciones posteriores y darle paso a la normativa establecida en el art. 391 del C.G.P. para estos procesos verbales sumarios, que nos indica que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por tres (3) días de conformidad con el art. 110 CGP, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo sentido se ordena que por Secretaría se le remita a la apoderada de la parte demandante la notificación del cargo de amparo de pobreza y la fecha en que el mismo presentó contestación de la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E

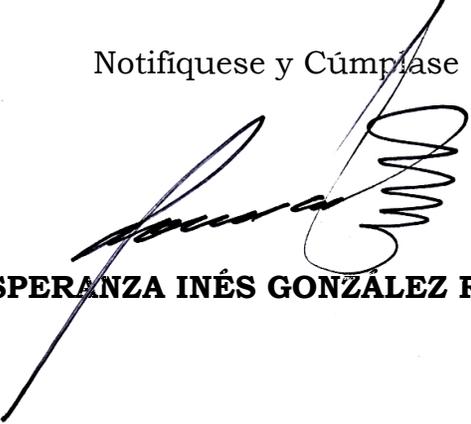
PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto de fecha 20 de octubre de 2021, inclusive, proferido al interior del Proceso Declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado siendo parte demandante LUZ STELLA MORENO JEREZ apoderada judicialmente por la Dra. RUTH MARIA CASTILLO ARIZA y parte Demandada SMILTZEN RINCON apoderada en AMPARO POBREZA por el Dr. CRISTIAN FERNANDO GAMBOA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P. como quiera que el demandado propuso excepciones de mérito, de ellas debe correrse traslado al demandante por tres (3) días de conformidad con el art. 110 CGP, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO.- Por Secretaría remítasele a la apoderada de la parte demandante la notificación del cargo de amparo de pobreza y la fecha en que el mismo presentó contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR SANTANDER**

La presente providencia se notifica por estado
No. 080 hoy 18 Noviembre de 2021


FERNEY CEPEDA ARIZA
Secretario